

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-400/2010

ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez **VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2010, mediante la cual se modificó la resolución 034/SE/02-11-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero, a celebrarse el treinta de enero del próximo año, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

2. Queja administrativa electoral. El veintisiete de octubre de dos mil diez, Gerardo Perea Montaña, representante propietario de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, presentó queja contra Ángel Heladio Aguirre Rivero, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición "Guerrero nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. En el escrito de queja, la ahora actora, solicitó, como medida precautoria, el desahogo de una prueba de inspección respecto de los hechos denunciados.

3. Desahogo de la diligencia de inspección. El mismo veintisiete de octubre de dos mil diez, el Sexto Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, desahogó la prueba de inspección ofrecida como medida cautelar por la

Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a la cual se hizo referencia en el párrafo que antecede.

4. Admisión de la Queja. Previo los trámites, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diez, el Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias, Instauradas por Violación a la Normatividad Electoral admitió la queja aludida en el numeral 2 que antecede y emplazó a la Coalición “Guerrero nos Une”, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniese. Dicho recurso se identificó con la clave IEEG/CEQD/57/2010.

5. Dictamen y resolución respecto de la medida cautelar propuesta. Contestada la queja por la coalición imputada, el veintinueve de octubre del año en curso, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias, Instauradas por Violación a la Normatividad Electoral, emitió un dictamen, a través del cual propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, la adopción de una medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada. Dicho dictamen se radicó bajo la clave 25/CEQD/29-10-2010 y fue aprobado el dos de noviembre de dos mil diez, por el citado Consejo General, mediante resolución identificada con la clave 034/SE/02-11-2010. Los puntos de acuerdo adoptados son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba el dictamen 25/CEQD/29-10-2010, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias, Instauradas por Violación a la Normatividad Electoral, la cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Con base en lo determinado en el punto que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del estado, ordena a la Coalición “Guerrero nos Une” por conducto de su representante acreditado ante ese instituto que dentro del plazo de veinticuatro siguientes a la notificación de la presente resolución, retire la propaganda constatada en la diligencia de inspección realizada por el VI Consejo Distrital Electoral, debiendo informar sobre su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes, o en su defecto, el impedimento que tenga para hacerlo.

...”

6. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el seis de noviembre del año que transcurre, la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuso ante la autoridad electoral administrativa recurso de apelación. Dicho asunto se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la calve TEE/SSI/RAP/034/2010.

II. Sentencia impugnada. El diecinueve siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso de apelación citado en el numeral que precede. Los puntos resolutivos de la mencionada resolución son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Es sustancialmente **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la coalición “Guerrero nos Une”, en contra de la resolución 034/SE/02-11-2010 de dos de noviembre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución referida en el resolutivo que antecede; en consecuencia,

TERCERO. Se deja sin efectos la orden de retiro de propaganda que la citada autoridad electoral administrativa dio a la coalición “Guerrero nos Une”, en el fallo impugnado.

CUARTO. Queda firme la medida cautelar decretada en dicho fallo, la cual deberá ser ejecutada por la propia

autoridad administrativa responsable, otorgándosele un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda al retiro de la propaganda identificada en el dictamen que forma parte de la resolución impugnada; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y acreditar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a este fallo.”

Mediante oficio 2300/2010 de veintidós de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el mismo día, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias que acreditaban el cumplimiento a la sentencia en comento.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Recepción del juicio. El veintiséis de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SSI-658/2010, signado por la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Guerrero, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó

integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Escrito del tercero interesado. El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diez, a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de la Sala de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, remitió escrito de la coalición “Guerrero nos Une” con carácter de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diez,

por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2010, mediante la cual, se modificó el acuerdo 34/SE/02-11-2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada, el cual proveyó sobre la medida cautelar solicitada por la enjuiciante en el recurso de queja que interpuso a fin de impugnar presuntos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Gobernador del estado de Guerrero.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Guerrero, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada "Tiempos Mejores para Guerrero", de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar

de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de

trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como

consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, mediante la tesis de jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

En la especie, se estima necesario, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, establecer de forma clara los antecedentes del caso.

I. El veintisiete de octubre del presente año, el representante propietario de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, presentó queja contra Ángel Heladio Aguirre Rivero, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición "Guerrero nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el escrito de queja, la ahora actora, solicitó, como medida precautoria, el desahogo de una prueba de inspección respecto de los hechos denunciados.

La denuncia consistió en que, según el dicho del denunciante, en la fachada principal de un domicilio particular; en un vehículo del servicio público de transporte colectivo local del sitio de taxis número 2; y, en un vehículo privado, se encontraba colocada

¹ Tesis S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143-144 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

propaganda electoral relacionada directamente con la aspiración política de Ángel Heladio Aguirre Rivero.

II. En ese sentido solicitó al VI Consejo Distrital con cabecera en Ometepec, Guerrero se trasladara al domicilio particular ubicado en la calle Francisco Javier Mina, entre las calles Pedro Ascencio y Electricistas, colonia del PRI, así como realizara un recorrido por diversas calles y avenidas del municipio mencionado, con el fin de que se levantara el acta correspondiente y se ordenara inmediatamente la suspensión y retiro de la propaganda electoral denunciada, por constituir en medios de persuasión de campaña anticipada.

El mismo veintisiete de octubre del presente año, se realizó diligencia de inspección ocular por parte del Presidente del VI Consejo Distrital con la asistencia del Secretario Técnico del mismo órgano.

III. Posterior a ello, el veintinueve de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja interpuesta contra Ángel Heladio Aguirre Rivero y la Coalición "*Guerrero Nos Une*" por la presunta comisión de actos que infringen la normatividad electoral, esto es actos anticipados de campaña, con el número de expediente IEEG/CEQD/057/2010.

En el mismo proveído se acordó procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local, el retiro de la propaganda solicitada por el quejoso, a través del dictamen pertinente.

IV. Mediante el dictamen 25/CEQD/29-10-2010 de veintinueve de octubre del presente año la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral consideró que con base en la inspección realizada por el VI Consejo Distrital, era procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local, el retiro de la aludida propaganda, sin que tal situación implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

V. El dos de noviembre del presente año por medio de la resolución 034/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó aprobar el dictamen referido, ordenando a la Coalición “Guerrero Nos Une” retirara la propaganda electoral dentro de un plazo de veinticuatro horas, constatada en la diligencia de inspección ocular realizada por el VI Consejo Distrital.

VI. Contra tal resolución, la Coalición “*Guerrero Nos Une*” interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue resuelto el diecinueve de noviembre del presente año en el sentido de modificar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable ejecutara la medida cautelar en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha sentencia.

Para llegar a tal conclusión, la responsable consideró lo siguiente:

i) Que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada ni motivada en lo que se refiere a la orden para que se retirara la propaganda denunciada, pues no se exponían las razones o el porqué de las afirmaciones a efecto de motivar su determinación de que fuera la coalición denunciada la que tuviera que proceder con el retiro de dicha propaganda, ni tampoco se invocaba precepto legal alguno.

ii) No se habían expuesto las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral local, consideró procedente vincular a la Coalición “*Guerrero Nos Une*” con los hechos denunciados, ni el porqué debería proceder al retiro de la propaganda.

iii) Que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la autoridad responsable que fundara y motivara su determinación de que la coalición denunciada fuera la que debía llevar a cabo el retiro de propaganda, puesto que dicha actividad la debía llevar a cabo la propia autoridad responsable y no la coalición apelante, dada la naturaleza de la medida cautelar decretada.

iv) Lo anterior no representaba obstáculo para que en su oportunidad al resolverse el fondo de la materia de la queja, la autoridad administrativa electoral determinara lo conducente.

v) Por tanto resolvió ordenar a la autoridad responsable llevar a cabo el retiro de la propaganda aludida.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*”, destacadamente hace notar que la resolución impugnada resulta ilegal dado que

la responsable indebidamente consideró que a quien correspondía el retiro de la propaganda cuestionada era a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” siendo que, en su concepto, su remoción era a cargo de la coalición denunciada.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la actora tiene como pretensión que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero y, como consecuencia, se determine que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para proceder a retirar la propaganda tachada de ilícita, sino ello correspondía a la coalición denunciada.

No obstante tal planteamiento, como se adelantó, en la especie se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia de cuenta, ya que la pretensión de la coalición actora, respecto de determinar de quién es la facultad para retirar la propaganda considerada como indebida, no puede acogerse en la presente instancia, toda vez que la misma propaganda, ha sido retirada.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encuentra el oficio 2300/2010, signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de veintidós de noviembre del presente año, por medio del cual informa al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la entidad en cuestión, el cumplimiento de la sentencia impugnada, presentando las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho actuar, consistentes en:

1. Acuerdo de veinte de noviembre, por el cual se instruyó al Presidente VI Consejo Distrital, a que procediera al retiro de la propaganda electoral en cuestión.

2. Oficio del citado funcionario electoral, en el cual se hace constar que la propaganda en cuestión no se constato en los lugares que fueron objetos de denuncia y ordenado su retiro como medida cautelar.

Conforme a lo anterior, al ser la materia de la impugnación en la presente vía, el que se decida por parte de esta Sala Superior si compete el retiro de la propaganda cuestionada, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero o a la coalición denunciada, dado que la misma según se ha constatado ha sido retirada, a ningún fin práctico conduciría determinar a cuál de los entes mencionados correspondía realizarlo.

Es de resaltar que aun y cuando la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce la violación al principio de legalidad en materia electoral, el hecho concreto es que la propaganda fue removida, sin que se tenga constancia de quién realmente procedió a realizarlo.

Sobre esto, es de hace notar que el dictar una resolución de fondo, debe traer aparejada la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, esto es, la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar, presupuesto procesal que en este caso no se lograría alcanzar, pues la coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativa, que escapa a la finalidad primordial que

se intentó proteger con el dictado de la medida relacionada con la orden de retiro.

Petición que es de destacar, parte de una premisa errónea pues en ningún momento el órgano jurisdiccional responsable, sostuvo que las disposiciones legales y reglamentarias del Estado de Guerrero, imponían considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, era a quien correspondía el retiro de la propaganda cuestionada, pues lo que realmente refirió fue que, en caso concreto, dado que habían transcurrido un tiempo considerable desde que se ordenó el retiro de publicidad, sin que se tuviera constancia de que hubiese dado cumplimiento a lo mandado por la propia autoridad administrativa electoral, lo más factible era que fuera ella misma la que procediera a su remoción, en aras de no contravenir la naturaleza de las medidas cautelares y evitar una posible lesión con los actos materia de la queja.

Conforme a lo narrado, queda evidenciado que el actuar de la responsable de ninguna forma definió el marco legal respecto a quién le correspondía el retiro de la propaganda denunciada, pues sólo delineó una medida de carácter excepcional encaminada a dar eficacia a la providencia con antelación dictada y que no había sido oportunamente ejecutada, de ahí que no podría aducirse que con tal criterio la responsable impuso una interpretación para casos similares o futuros, pues se insiste, fue meramente en un ánimo de cumplir lo ordenado, por el propio Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en el sentido de darle eficacia a la medida cautelar

con antelación dictada, en un ánimo de que se conservara la materia de análisis y se evitara la consumación de daños graves e irreparables.

Por tanto, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda que da origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El
Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-400/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-400/2010**, por considerar que es notoriamente improcedente, al haber quedado sin materia, dado que ha sido retirada la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó procedente asumir determinadas medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada para incoar el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución de desechamiento en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar precisan que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el efecto de que sea la propia autoridad administrativa electoral local la que ejecute la medida cautelar y retire la propaganda objeto de la denuncia.

La pretensión de la enjuiciante se sustenta en el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral no tiene facultades para retirar la propaganda que motivó la denuncia, sino que tal actuación corresponde a la Coalición denunciada.

2. Al respecto, la mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral local informó, al órgano jurisdiccional ahora responsable, que la propaganda electoral que motivó la denuncia ha sido retirada; por tanto, al ser tal retiro la materia de la impugnación que se resuelve, el hecho de que se decida por la Sala Superior si el retiro de la propaganda, ordenado en una medida cautelar, compete al Instituto Electoral del Estado de Guerrero o a la Coalición denunciada, resulta ya innecesario, porque consideran que ya no hay materia de impugnación, dado que la propaganda ha

sido retirada, razón por la cual concluyen que a ningún fin práctico llevaría determinar a cuál de los sujetos de Derecho corresponde ejecutar la aludida medida cautelar.

3. Aunado a lo anterior, la mayoría de los Magistrados considera que el dictado de una sentencia de mérito debe tener aparejada la viabilidad de sus efectos jurídicos, a fin de declarar y decir el Derecho que debe imperar, lo cual consideran que, en el caso particular, no se actualiza, porque la Coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativo, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida cautelar, mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral local.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está o no ajustada a Derecho, al ordenar al Instituto Electoral de esa

entidad federativa y no a la Coalición denunciada, que procediera a retirar la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al efecto resulta pertinente señalar que uno de los conceptos de agravio de la enjuiciante consiste en aducir que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local determinó que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guerrero ejecutar la medida cautelar, en términos de la cual se ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador local, no obstante que desde la perspectiva del actor, tal orden de retiro se debió emitir a cargo de la Coalición denunciada.

En este sentido cabe destacar que de la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, que se declare que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no tiene atribuciones para retirar la propaganda, según lo ordenado en la medida cautelar de referencia, sino que tal retiro debe llevarlo a cabo la Coalición denunciada.

Conforme a lo antes expuesto, el suscrito advierte que la *litis* del juicio que se resuelve consiste en dilucidar un punto de estricto Derecho, conforme al cual se debe determinar a qué ente de Derecho corresponde el retiro de la propaganda, según

lo ordenado como medida cautelar, en un procedimiento administrativo sancionador local; por tanto, con independencia de que la propaganda haya sido retirada o no, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es resolver el fondo de la controversia, motivo por el cual considero también que aún existe materia para conocer y resolver el fondo de la litis planteada en el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque el problema jurídico, expuesto por la Coalición enjuiciante, implica la emisión de una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de la sentencia controvertida, sin que sea óbice que la propaganda que originó la presentación de la denuncia haya sido retirada o no, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la sentencia de la responsable está ajustada a Derecho o si infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No es desconocido para el suscrito que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación electoral aplicable, qué ente de Derecho tiene para sí el deber jurídico, inmediato y directo, de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en la que

determine, como medida cautelar, el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-400/2010.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues estimó que en la demanda del asunto en cuestión se realizan planteamientos que deben abordarse en el estudio de fondo del mismo.

En efecto, contrario a lo establecido en el proyecto de mérito, en el cual se estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse al haber quedado sin materia el mismo, al considerarse que la única pretensión de la coalición actora que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consideró que existe diversa pretensión a la señalada.

De la lectura de la demanda en cuestión, en particular en su primer agravio se tiene que, la coalición incoante realiza argumentaciones relacionadas con el hecho de que la autoridad responsable no vínculo a la coalición denunciada con la propaganda denunciada.

A ese respecto aduce que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que negaba cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie, por lo que a su juicio la coalición debía ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a evitar la violación al principio de equidad en la contienda por propaganda que beneficiaba a su candidato.

Por lo que, considera que la responsable violento el principio de legalidad al no considerar que existía un vínculo

indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.

En este orden de ideas es que, en mi opinión en el presente asunto, debe realizarse el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de juicio de revisión constitucional y no únicamente respecto de uno como se realiza en la sentencia que nos ocupa y de la cual se llega a la conclusión de que el asunto ha quedado sin materia.

En ese sentido, consideró que el estudio de los dos agravios aludidos debe realizarse de la siguiente manera.

La Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", impugna la resolución de mérito alegando que se violenta el principio de legalidad por parte de la responsable, al esgrimir dos agravios a saber:

1. Que la responsable violentó el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, al no considerar que los partidos políticos no resultan directamente responsables de sus acciones u omisiones, sino que pueden ser sujetos de una responsabilidad indirecta derivada de las actuaciones de sus militantes o simpatizantes, así mismo que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que "negaba" cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie.

2. Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad al considerar que las atribuciones de vigilancia y dirección del proceso electoral, conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo facultan para llevar a cabo, en forma directa, el retiro de la propaganda denunciada, lo que resulta ilegal y carente de fundamentación.

Con base en lo anterior, el actor solicita la revocación de la resolución impugnada, al considerar la emisión de un criterio ilegal en el marco del desarrollo del proceso electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si tal como lo pretende hacer valer el actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato, así como el que la Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación.

Respecto del primer motivo de inconformidad hecho valer, se tiene que la coalición actora parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debía vincular a la coalición “*Guerrero nos Une*” con la propaganda denunciada, esto toda

vez que la providencia dictada por la autoridad administrativa electoral local y que es confirmada por la autoridad jurisdiccional local, se trato de una medida cautelar con el fin de que lograr la cesación de el probable hecho constitutivo de una infracción.

En efecto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinara que el Instituto Electoral local fuera quien ordenara el retiro de la propaganda denunciada, no implicaba pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad o no de la coalición denunciada y su candidato.

Toda vez que tal determinación, esto es la responsabilidad de la coalición y su candidato, se dará al momento de la finalización del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denunciada planteada.

En ese sentido, al ser únicamente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, una providencia que no determina, ni prejuzga sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, es indubitable que la responsable no desvincula a los denunciados de la probable responsabilidad que pudieran acarrear.

En esa tesitura es que el agravio en comento deviene **inoperante**.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer, el mismo se tiene como **inoperante** en atención a lo siguiente.

La pretensión esencial del actor con la interposición del presente medio de impugnación, consiste en que este órgano jurisdiccional determine, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita o quien debía realizar tal acción era la Coalición denunciada.

Ahora bien, tal pretensión en la especie no puede acogerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la propaganda electoral ya no se encuentra en los lugares denunciados.

En ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la propaganda denunciada ha sido retirada y por tanto, no es dable considerar que al respecto, pudiera hacerse pronunciamiento alguno.

Lo anterior tomando en consideración que las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en primera instancia, el cual ahora es integrante de la coalición impugnate, para el retiro de la propaganda electoral cuestionada, fueron procedentes en la especie y por otra parte, como se ha hecho constar, la propaganda aludida ya no se encontró en los lugares descritos en la diligencia de once de octubre del presente año.

En ese tenor al ser la materia de la impugnación, en la presente vía el que se decida por parte de esta Sala Superior, a

quien compete el retiro de la propaganda electoral, esto es, si al Instituto Electoral local o a la Coalición denunciada, como se ha hecho constar la misma ya no se encuentra en los lugares denunciados y por tanto es dable estimar que la misma ha sido retirada.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios aludidos, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

JÓSE ALEJANDRO LUNA RAMOS